

ACC: 2818161/ DOC: 2655680/

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR EACTIVA SPA, EN CONTRA DE CGE S.A.,
EN RELACIÓN CON EL PMGD EA SF EL
CANELO_3**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 34151 /

SANTIAGO, 18 FEB 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante carta ingresada a SEC N°21886, de fecha 27 de octubre de 2020, la empresa Eactiva SpA, en adelante "Propietario", "Interesado" o "Reclamante", presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante D.S. N°244.

La empresa Eactiva SpA reclama en contra de CGE S.A. respecto a las observaciones presentadas por la Concesionaria para dar admisibilidad a la Solicitud de Conexión a la Red (SCR) del PMGD EA SF El Canelo_3, en relación a la supuesta superposición de parte del polígono con otro proyecto, PMGD Chequén, de propiedad de MVC 38 Solar SpA. Según la reclamante, el PMGD EA SF El Canelo_3 cuenta con la debida autorización del propietario del terreno para su emplazamiento, teniendo presente la declaración jurada firmada y la suscripción del contrato de arrendamiento con el propietario del predio, por lo que el PMGD Chequén no dispondría de los derechos de emplazamiento sobre el predio declarado en su respectivo proceso de conexión. La reclamante sustenta su argumentación en base lo siguiente:

"(...)

1. *Primeramente, es necesario precisar que Eactiva es titular del Pequeño Medio de Generación Distribuido o "PMGD", correspondiente al proceso de conexión N°16719 denominado EA SF El Canelo_3 dentro del alimentador "Trafalgar", en adelante, indistintamente, el "Alimentador" o el "Alimentador Trafalgar", perteneciente a la Subestación "San Clemente", en adelante, indistintamente, la "SE", de propiedad de la CGE.*
2. *Cabe tener presente que el proceso de conexión EA SF El Canelo_3 se encuentra emplazado en parte del predio rústico denominado Chequén o Primera Porción del Fundo Chequén, ubicado en la comuna del Maule, Provincia de Talca e inscrito a fojas 6.683, Número 6.457 del año 2017 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca. A efectos del emplazamiento del proyecto en dicho predio, fue celebrado contrato de arrendamiento entre Energía Renovable Marrón SpA¹ y el dueño de aquel predio, don Jaime Enrique Salazar Parraguez, con fecha 19 de octubre de 2020, por escritura pública N° de repertorio 6043-2020, emitida en la Notaría de Don Teodoro Patricio Duran Palma, Notario Titular de la Quinta Notaría de Talca. Tal instrumento se acompaña en un otrosí de esta presentación.*
3. *Tal proceso de conexión se encuentra en etapa de presentación de la Solicitud de Conexión a la Red, en adelante "SCR", la cual fue presentada junto a todos los antecedentes técnicos con fecha 19 de octubre de 2020 ante la CGE. Todo lo anterior en conformidad a la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión actualmente vigente, en adelante "Norma Técnica". Cabe precisar que junto al formulario 3 y 3B exigido por la Norma Técnica, se acompañaron los siguientes antecedentes:*
 - Carta conductora EMT 2020-060 F3 EA SF El Canelo 3
 - Diagrama unilineal del proyecto
 - Cronograma de ejecución del proyecto
 - Proyección diaria de generación e inyección del PMGD
 - Formularios 3 y 3B
 - Coordenadas del polígono
4. *Junto a la presentación de la SCR del proyecto EA SF El Canelo_3, fue presentada también declaración jurada firmada ante notario, y emitida por el propietario del terreno donde se encuentra emplazado el proyecto y con quien se encuentra suscrito el contrato de arrendamiento, donde aquel declara que brinda su autorización para el emplazamiento del proyecto en el inmueble de su propiedad. Tal declaración es de fecha 19 de octubre de 2020.*
5. *Frente a la presentación de la SCR, junto a la mencionada documentación, **la respuesta de la CGE observó la presentación por una supuesta superposición del polígono con otro proyecto PMGD.** Tal respuesta, remitida con fecha 21 de octubre de 2020, fue la siguiente:*

¹ Cabe indicar que la sociedad matriz de aquella es Eactiva SpA, quien es dueña del 100% de sus acciones.

Comunicación Documentación Legal CGE PMGD 16719 EA SF El Canelo_3



PMGD CGE <PMGD@cect>

Para: Jose Antonio Larran, Maximiliano Diaz Balar, Eactiva, Marcos Vergara, Jose Antonio Larran, Eactiva, Maximiliano Diaz Balar

A través del presente e-mail informamos sobre el resultado de revisión de antecedentes legales que acompañan la solicitud de conexión a la red del PMGD 16719 EA SF El Canelo_3.

Clave Proyecto:	16719	
Nombre Proyecto:	EA SF El Canelo_3	
Tipo Terreno:	Particular	
Item	Antecedente	Cumplimiento
Dominio Vigente	1.1 Dominio vigente emitido por CBR de la comuna competente?	Si
	1.2 Antigüedad inferior a 60 días?	Si
	1.3 Dominio individualiza Proyecto?	Observado
	1.4 Dominio individualiza Propietario(s)?	Si
Cédula de Identidad	2.1 Copia de cédula de identidad?	Si
	2.1 Si Propietario es una sociedad, adjunta documentos?	No Aplica
Declaración Jurada	4.1 Declaración firmada ante Notario? (Propietario del inmueble)	Si
	4.1 Declaración firmada ante Notario? (Titular del Proyecto)	Si
	4.2 Usufructuario(s)	No Aplica
Comentarios Revisión	1.) El proyecto comparte polígono con el 7398 Chequén (se incluye desestimiento de la autorización del propietario del terreno para dicho Proyecto), por lo que, por normativa no es aceptable. Así se debena descartar el proyecto 7398 Chequén previo a la tramitación del proyecto.	

Si bien los antecedentes están en regla, la superposición del polígono va en contra de la normativa, por lo que se debe regularizar esta situación, según lo indicado. Esperamos su comentarios y acciones al respecto.

Saluda atte

6. Al objeto de contextualizar la respuesta de la CGE, cabe tener presente que anteriormente en parte del mismo terreno se encontraba en tramitación el PMGD denominado "Chequén", N° del proceso de conexión 7398, en adelante el "Proceso Chequén", dentro del mismo alimentador Trafalgar perteneciente a la misma Subestación San Clemente. Tal proceso de conexión es de propiedad de la sociedad MVC Solar 36 Spa. Sin embargo, aquel proceso de PMGD, sin perjuicio de haber presentado su SCR y los formularios 3 y 3B, nunca celebró contrato alguno con el dueño del terreno que lo autorizara a utilizar tal predio.

7. Incluso, y esto resulta fundamental a la hora del análisis de la presente controversia, con fecha 19 de octubre de 2020, el dueño del predio Chequén, don Jaime Enrique Salazar Parraguez, revocó expresamente la declaración jurada emitida anteriormente por aquel, para la realización del proyecto Chequén a fin de cumplir con el artículo 2.6, del título 2.1, del Capítulo 2 denominado "Procedimiento de Conexión", de la Norma Técnica. Tal nueva declaración jurada, en lo medular, expresa lo siguiente:

"Segundo: Que, con anterioridad a la fecha de la presente declaración, firmé una Declaración Jurada brindando mi autorización para el emplazamiento en el inmueble de mi propiedad del PMGD denominado Chequén número proceso de conexión 7398. Por este acto, hago presente a la Compañía General de Electricidad Distribución y a quienes sea pertinente que vengo a revocar lo señalado en la Declaración Jurada otorgada que anteriormente otorgué al PMGD Chequén número proceso de conexión 7398, dejándola sin efecto en todas sus partes y en consecuencia eliminándola del proceso eléctrico para todos los efectos legales. Asimismo, les informo que no existe ninguna posibilidad o intención de mi parte de autorizar el establecimiento de dicho proyecto en mi predio ni ahora, ni en el futuro, no existe ningún contrato o documento vinculante firmado entre las partes. En consecuencia, solicito que mi predio sea eliminado de su base de datos como polígono afectado para una Solicitud de Conexión a la Red, así como de cualquier obligación o afectación que pudiere corresponderle a causa del proceso de conexión de Chequén."

8. Dicha declaración jurada de fecha 19 de octubre de 2020 fue comunicada a los titulares del proyecto Chequén, sociedad MCV Solar 36 SpA, con la misma fecha y mediante correo electrónico que se acompaña en un otrosí de esta presentación. En tal correo electrónico se acompañó carta firmada por el dueño del predio don

Jaime Salazar Parraguez, que también se acompaña en un otrosí, donde en lo principal respecto de la nueva declaración jurada, aquel expresó lo siguiente:

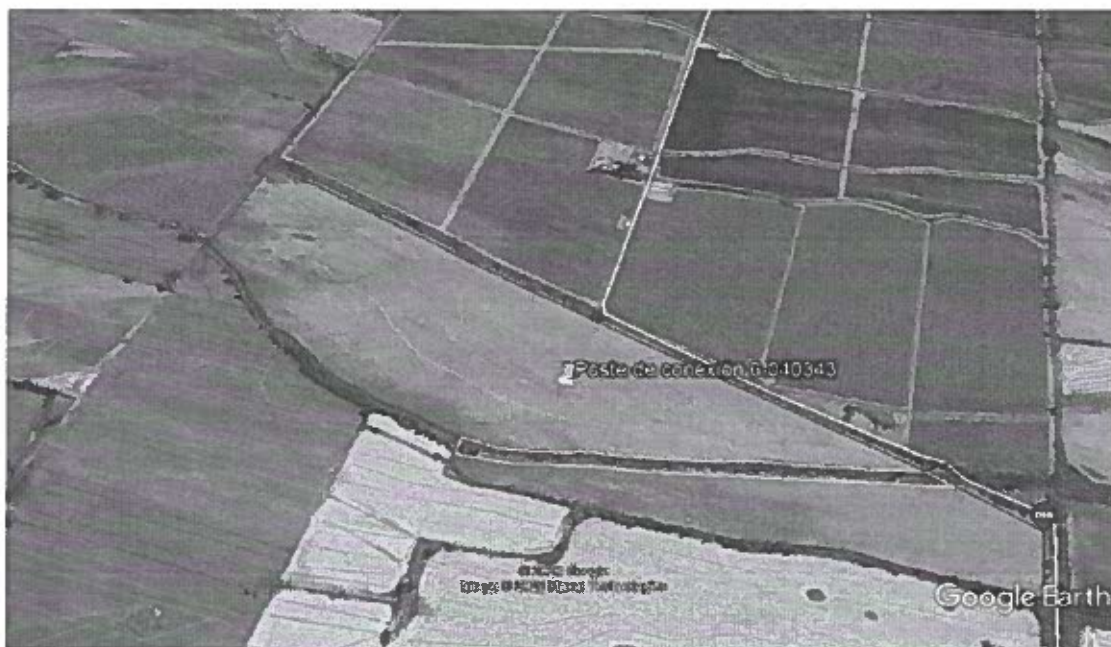
Mediante la presente los solicito que de forma inmediata efectúen el desistimiento total de la solicitud de conexión a la red SCR de nombre "Chequen", número de proceso de conexión: 120033237015-7398 ante la Compañía General de Electricidad (CGE Distribución). Lo anterior, debido a que no existe ningún acuerdo comercial o contrato vigente con su empresa que los autorice para la construcción del proyecto en mi propiedad y el que mi predio se mantenga asociada a dicho proceso de conexión me causa un grave perjuicio, ya que es de mi interés cerrar negociaciones con otra empresa interesada.

En consideración de lo anterior y con el fin de acreditar el cumplimiento de la solicitud que les estoy realizando, agradecería me enviaran vía correo electrónico jsalazarparraguez@hotmail.com el correo o carta del desistimiento que se debe enviar a CGE, junto a la respuesta conforme de la Distribuidora.

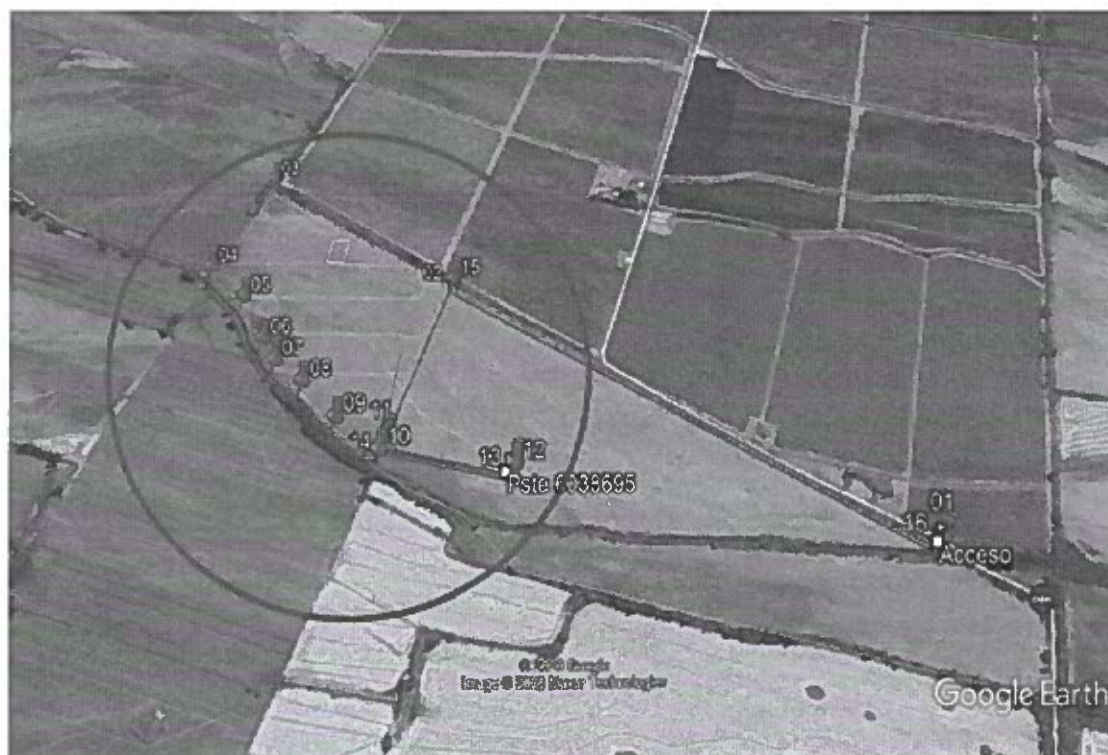
Hago presente que copio en esta carta a CGE para que se tenga presente esta notificación ya que mi propiedad no está disponible para el proceso antes mencionado.

9. A su vez, el mismo día 19 de octubre de 2020 fue comunicada a la CGE también mediante correo electrónico. Tal correo también es acompañado en esta presentación.
10. Con el fin de contextualizar la supuesta superposición de polígonos entre el proyecto el EA SF El Canelo_3 y el proyecto Chequén, a continuación, se incluyen una serie de imágenes con los KMZ que reflejan los polígonos de ambos proyectos.

KMZ DEL PROYECTO CHEQUÉN, EL CUAL YA NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO DEL TERRENO PARA SU EMPLAZAMIENTO



KMZ DEL PROYECTO EA SF EL CANELO 3, QUE CUENTA CON DECLARACIÓN JURADA VIGENTE DEL PROPIETARIO DEL PREDIO Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO OTORGADO POR ESCRITURA PÚBLICA DEBIDAMENTE SUSCRITO.



KMZ DE AMBOS PROYECTOS, QUE DA CUENTA DE LA SUPUESTA SUPERPOSICIÓN OBSERVADA POR LA CGE



11. En síntesis, si bien existe una coincidencia en parte entre los kmz de los proyectos EA SF El Canelo_3 y el Proyecto Chequén, esta concordancia de los polígonos es aparente y no real, ya que actualmente el proyecto Chequén no cuenta con declaración jurada vigente del propietario del predio ni con derecho alguno en virtud del cual pueda construir o realizar el proyecto, lo que fue debidamente informado tanto a la sociedad titular del proyecto Chequén, como a la CGE. Por ello, como pasaremos a explicar, el proyecto Chequén debe ser descartado, y las observaciones realizadas por la CGE al proyecto EA SF El Canelo_3 deben ser

dejadas sin efecto, permitiendo a aquel continuar con su debida tramitación según las normas del Decreto 244 y la Norma Técnica.

12. Confirma lo anterior, la propia observación de la CGE a la SCR de EA SF El Canelo_3, donde ellos precisan que en razón de la nueva declaración jurada donde se revoca la anterior autorización del dueño del predio Chequén, **"se debería descartar el proyecto 7398 Chequén previo a la tramitación del proyecto"**. Es decir, según la propia CGE se debería descartar el proyecto Chequén por la ausencia de declaración jurada vigente, lo que lleva a la conclusión de que no existe sobreposición de polígonos; debiendo continuar la tramitación de EA SF El Canelo_3.

EL PROCESO CHEQUÉN DEBE SER DESCARTADO POR LA AUSENCIA DE DECLARACIÓN JURADA DEL PROPIETARIO Y POR LA EXISTENCIA DE EXPRESAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES DONDE EL PROPIETARIO DEL PREDIO CHEQUÉN INDICA QUE NO REALIZARÁ UNA NUEVA DECLARACIÓN.

1. El artículo 2.6, del título 2.1, del Capítulo 2 denominado "Procedimiento de Conexión", de la Norma Técnica, exige como requisito inexorable la presentación por parte de los PMGD de una declaración jurada del propietario del inmueble en donde el proyecto estará emplazado, junto a los formularios de la respectiva SCR. En concreto indica tal normativa lo siguiente:

Luego de la Solicitud de Información, el Interesado podrá presentar ante la Empresa Distribuidora respectiva, una SCR de acuerdo a lo señalado en el Reglamento, utilizando para ello el "formulario de presentación de SCR" que la Superintendencia destine al efecto, el cual deberá contener al menos lo siguiente:
(...) b. Documentación para iniciar revisión de SCR.

1. Para **terrenos de propiedad privada**: Título de dominio vigente del propietario del inmueble donde el proyecto estará emplazado, junto a copia de la cédula de identidad del propietario o del respectivo representante, acompañando la personería con la facultad de disponer del inmueble en caso de ser correspondiente. Además, debe adjuntar **declaración jurada del propietario del inmueble en donde el proyecto estará emplazado que indique que brinda su autorización para el emplazamiento del PMGD en el inmueble de su propiedad**, o bien, declaración jurada de la persona que, en su calidad de usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o en su defecto, en virtud de un contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno, indique que se encuentra habilitado para disponer del inmueble con el fin de que en él se desarrolle el proyecto." (el destacado es propio).
2. De esta manera, para la correcta presentación y diligenciamiento de una SCR, debe el titular del proyecto presentar una declaración jurada del propietario del inmueble donde se emplazará aquel, tratándose de un inmueble privado, donde éste autoriza la realización del proyecto PMGD dentro de su propiedad. Cabe tener presente que dicha norma tenía como objetivo evitar la especulación en proyectos PMGD, al imponer la necesidad de contar con una declaración jurada donde constara la autorización del propietario del inmueble donde se construirá el proyecto. Con ello se buscaba que solo se admitieran a tramitación proyectos que tuvieran una posibilidad real de ser construidos. Así las cosas, al no contar el proyecto Chequén

con autorización del propietario del inmueble, no existe ninguna posibilidad que sea emplazado en tal predio.

3. Tratándose del proyecto Chequén, si bien inicialmente se presentó una declaración jurada del propietario del inmueble don Jaime Salazar Parraguez donde autorizaba la gestión y realización del proyecto en el inmueble de su propiedad, aquella declaración fue dejada sin efecto por otra declaración jurada de fecha 19 de octubre de 2020, donde aquel manifiesta expresamente que **revoque la declaración jurada anterior, la deja sin efecto en todas sus partes, y declara que no existe ninguna posibilidad de realizar el proyecto Chequén en su propiedad ni en aquel momento ni en el futuro.** Tal declaración, junto a una carta conductora donde solicita que el proyecto Chequén sea desistido en todas sus partes en el referido predio, fue comunicado a la empresa MCV Solar 35 SpA, con la misma fecha 19 de octubre de 2020. Por su parte fue enviada también a la CGE con la misma fecha.
4. A esta parte no le consta que la empresa MCV Solar 35 SpA, titular del proyecto Chequén, haya solicitado el desistimiento de su proyecto, lo que debería ocurrir, ya que de lo contrario el hecho de continuar con la tramitación de tal proyecto en ausencia de autorización del dueño del predio, genera un grave perjuicio al sistema y a los demás solicitantes de SCR; entorpeciendo en forma grave los demás PMGD que desean conectarse al mismo alimentador. Ante la ausencia de tal desistimiento, procede que la CGE descarte derechamente el proyecto Chequén.
5. De esta manera, actualmente el proyecto Chequén no cuenta con declaración jurada del propietario del terreno donde supuestamente se emplazaría. La anterior declaración jurada fue expresamente dejada sin efecto por el declarante propietario del terreno.
6. Por lo referido, y en conformidad a la Norma Técnica, y en especial a lo preceptuado en el artículo 7-6 transitorio de aquella, los PMGD que se encontraban en proceso de conexión con anterioridad a la publicación de la Norma Técnica, tenían un plazo de 60 días corridos desde la publicación de aquella para presentar la documentación indicada en literal b) de las exigencias mínimas del "formulario de presentación de SCR" definido en Artículo 2-6 del mismo cuerpo normativo, dentro de las que encontraba la declaración jurada del titular del proyecto. **La infracción a dicha obligación por parte de los PMGD, ya sea por la no presentación de la documentación, así como por su presentación incorrecta, es clara: El solicitante "deberá ingresar una nueva SCR".**
7. Por lo indicado, **ante la ausencia de declaración jurada del propietario del terreno respecto del proyecto Chequén, aquel proyecto debe ser descartado por parte de la CGE,** procediendo, si así lo estiman conveniente, los titulares del proyecto Chequén a una nueva presentación de la SCR, con una nueva declaración jurada del propietario del inmueble donde se emplazará. Siendo el proceso de conexión de un PMGD un procedimiento estrictamente reglado, la consecuencia de la ausencia de declaración jurada no puede ser otra que el descarte del proyecto.
8. Por ello, ante lo referido, no existe superposición de polígonos entre el proyecto EA SF El Canelo_3 y el Proyecto Chequén, ya que el segundo debe ser descartado ante la ausencia de declaración jurada del dueño del predio donde se pretendía realizar. A consecuencia de lo anterior, la CGE debe dejar sin efecto las

observaciones a la SCR del proyecto EA SF El Canelo_3, y en definitiva proceder a su debida tramitación.

9. Incluso y a mayor abundamiento, el contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble para la realización del proyecto EA SF El Canelo_3, contiene expresas cláusulas contractuales que impiden que sea constituido un nuevo proyecto de PMGD en toda la amplitud del fundo Chequén. En efecto la cláusula TERCERA del contrato de arrendamiento expresa lo siguiente:

*“/Dos/ El Propietario se obliga expresa y formalmente a no constituir a favor de terceros sobre el Área Arrendada cualquier derecho que entorpezca o dificulte de cualquier forma la ejecución íntegra y completa de este Contrato y especialmente a **no otorgar derechos a quienes intenten construir instalaciones para la misma finalidad solar**, garantizando, por ende, la exclusividad al Arrendatario.” (el destacado es propio).*

10. Por su parte, incluso en la cláusula SÉPTIMA del contrato, el propietario se obliga a no realizar ningún tipo de contrato, declaraciones juradas, gravámenes, ni ningún otro tipo de documento o declaración verbal o escrita que tenga por finalidad directa o indirecta el establecimiento de un proyecto de generación de energía en la propiedad. Expresa tal cláusula lo siguiente:

*“/Dos/ **Respecto del resto del predio no dado en arrendamiento en el presente contrato**, en este acto y con objeto de impedir el establecimiento de cualquier proyecto de energía y especialmente fotovoltaica, el Propietario se obliga a por el plazo de treinta y seis meses contados desde la suscripción del presente instrumento, a **no celebrar actos y contratos, no suscribir acuerdos comerciales, declaraciones juradas, no gravar, enajenar, prometer gravar o enajenar, disponer, constituir garantías reales o cualquier carga, gravamen, prohibición, derechos en favor de terceros, ni ningún otro documento, acuerdo ya sea verbal o por escrito que tenga por finalidad directa o indirecta el establecimiento de un proyecto de generación de energía en la propiedad.**” (El destacado es propio).*

11. De las cláusulas contractuales transcritas del contrato de arrendamiento se desprende que incluso, a futuro, el propietario de la totalidad del fundo Chequén no emitirá una nueva declaración jurada donde manifieste su voluntad para la realización del proyecto Chequén, ni en la parte arrendada por mi representada, ni en el resto del predio. Aquello refuerza que el proyecto Chequén debe ser descartado, y por ende, que no existe superposición de polígonos entre ambos proyectos, y en definitiva, que no se encuentran ajustadas a derecho las observaciones de la CGE a la SCR del proyecto el EA SF El Canelo_3.

CONCLUSIÓN: NO EXISTE SUPERPOSICIÓN DE POLÍGONOS, EL PROYECTO CHEQUÉN DEBE SER DESCARTADO Y LAS OBSERVACIONES DE LA CGE A LA SCR DE EA SF EL CANELO 3 DEBEN SER DEJADAS SIN EFECTO.

1. En definitiva, y a modo de conclusión, las observaciones de la CGE a la SCR del proyecto de mi representada no se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que no existe superposición de polígonos entre tal proyecto y el proyecto Chequén; ya que este último no cuenta con declaración jurada vigente del propietario del terreno, incumpliendo con ello las exigencias de la Norma Técnica. Ante ello, procede que

se ordene a la CGE que deje sin efecto las observaciones a la SCR de EA SF El Canelo_3, descartando a la vez el proyecto Chequén por el incumplimiento de los requisitos exigidos para su tramitación.

- 2. Como ya se indicó, los titulares del proyecto Chequén, en razón de haber sido revocada la declaración jurada del dueño del predio, debieron haber solicitado el desistimiento de su solicitud de conexión. Si ello no ha ocurrido, y como derechamente lo reconoce la CGE en las observaciones a la SCR de EA SF El Canelo_3, procede que se ordene que se descarte el proyecto Chequén.*
- 3. Por todo lo indicado, procede que se declare admisible la presente controversia con la CGE, respecto del proyecto EA SF El Canelo_3, atendido especialmente el artículo 70 del Decreto 244 que autoriza la presentación de controversias por reclamos que se refieran a:*

“b) Conexión, modificación y desconexión de las instalaciones de un medio de generación a las instalaciones de una empresa distribuidora.”

POR TANTO

Ruego a esta Superintendencia que, de acuerdo a lo expuesto y teniendo presente lo indicado en el artículo 70 del Decreto 244, y la Norma Técnica, declare y ordene lo siguiente:

- 1. Que se declare admisible la presente controversia con la Compañía General de Electricidad por la Conexión del proyecto EA SF El Canelo_3, N° de conexión 16719.*
- 2. Que se ordene a la Compañía General de Electricidad que deje sin efecto las observaciones realizadas a la Solicitud de Conexión a la Red del proyecto EA SF El Canelo_3, por no existir superposición de los polígonos de tal proyecto con el proyecto Chequén, N° 7398.*
- 3. Que, en virtud de lo anterior, se ordene a la CGE continuar con la tramitación del proceso de conexión del proyecto EA SF El Canelo_3, descartando a la vez el proyecto Chequén por el incumplimiento del requisito de presentar una declaración jurada del dueño del predio donde se pretendía realizar tal PMGD.*
- 4. Que se ordene a la CGE tomar todas las medidas pertinentes para que se respete y gestione la debida tramitación de la Solicitud de Conexión a la Red del proyecto EA SF El Canelo_3.*

PRIMERO OTROSI: MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN. *Por intermedio de este acto, José Antonio Larrain Riesco, cédula nacional de identidad número 10.908.414-K, en representación de EACTIVA SpA, RUT N° 78.896.260-6, titular del proyecto EA SF El Canelo_3, N° de proceso de conexión 16719, y en virtud de todos los hechos ya relatados, los que solicito que se tengan por íntegramente reproducidos, solicito que junto con declarar admisible la solicitud de controversia de lo principal, esta Superintendencia dicte la medida provisoria de suspensión provisional del proceso de conexión del proyecto Chequén, N° de proceso de conexión 7398, y de todos los procesos de conexión actualmente en tramitación al alimentador Trafalgar, perteneciente a la subestación San Clemente, de propiedad de la Compañía General de Electricidad; hasta la completa resolución de la controversia presentada en lo principal de esta presentación. Todo ello en conformidad al artículo 72 inciso tercero del Decreto 244.*

POR TANTO,

Ruego a esta Superintendencia acceder a lo solicitado, y en definitiva, suspender provisoriamente la tramitación del proceso de conexión del proyecto Chequén, N° de proceso 7398, al alimentar Trafalgar, Subestación San Clemente, de propiedad de la CGE, y de todos los demás procesos de conexión de PMGD al mismo alimentador, hasta la completa resolución de la controversia promovida en lo principal de este escrito.

SEGUNDO OTROSI: ANTECEDENTES. Se acompañan los siguientes antecedentes:

1. Carta conductora de la Solicitud de Conexión a la Red del proyecto EA SF El Canelo_3 de fecha 19 de octubre de 2020.
2. Formulario 3 de Solicitud de Conexión a la Red del proyecto EA SF El Canelo_3.
3. Formulario 3b de Solicitud de Conexión a la Red del proyecto EA SF El Canelo_3.
4. Documento que da cuenta del emplazamiento del proyecto EA SF El Canelo_3, presentado junto a la Solicitud de Conexión a la Red.
5. Declaración jurada emitida por Jaime Enrique Salazar Parraguez con fecha 19 de octubre de 2020, donde autoriza expresamente la realización del proyecto EA SF El Canelo_3 en el predio Chequén.
6. Certificado de dominio vigente del predio Chequén, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Talca con fecha 16 de octubre de 2020, donde consta el dominio vigente de don Jaime Enrique Salazar Parraguez.
7. Correo electrónico enviado a la Compañía General de Electricidad donde se adjuntan los formularios 3 y 3B, y demás antecedentes requeridos, respecto de la Solicitud de Conexión a la Red del proyecto EA SF El Canelo_3.
8. Correo electrónico enviado a la Compañía General de Electricidad donde se complementan antecedentes de Solicitud de Conexión a la Red del proyecto EA SF El Canelo_3, y se adjunta declaración jurada del propietario del terreno, donde deja sin efecto declaración jurada anterior del proyecto Chequén.
9. Escritura pública de contrato de arrendamiento celebrado entre don Jaime Enrique Salazar Parraguez y Energía Renovable Marrón SpA, con fecha 19 de octubre de 2020, en la Notaría de don Teodoro Patricio Durán Palma, Notaría titular de la quinta Notaría de Talca, N° de repertorio 6043-2020; junto a su respectivo anexo.
10. Declaración jurada emitida por Jaime Enrique Salazar Parraguez con fecha 19 de octubre de 2020, donde revoca declaración jurada anterior respecto del proyecto PMGD Chequén.
11. Carta suscrita y enviada por Jaime Enrique Salazar Parraguez a MCV Solar 36 SpA, con fecha 19 de octubre de 2020.
12. Correo electrónico enviado por Jaime Enrique Salazar Parraguez a los representantes de MCV Solar 36 SpA con fecha 19 de octubre de 2020, donde adjunta carta solicitando que aquellos se desistan del proyecto Chequén al no contar con autorización para su realización dentro de su propiedad.
13. Correo electrónico enviado por la Compañía General de Electricidad con fecha 21 de octubre de 2020, donde observa la presentación de la Solicitud de Conexión a la Red del proyecto PMGD proyecto EA SF El Canelo_3 (...).

2° Que mediante Oficio Ordinario N°6880 de fecha 04 de diciembre de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Eactiva SpA, y dio traslado de esta a la empresa distribuidora CGE S.A. Adicionalmente, respecto a la solicitud de medida provisional requerida por el Reclamante, este Servicio señaló que **existe una medida dictada de suspensión de los procesos de conexión del alimentador Trafalgar**, incluido el PMGD Chequén el cual se encuentra en proceso de revisión de estudios, emitida conforme Oficio Ordinario N°6316 de

fecha 30 de octubre de 2020, , la cual, fue levantada mediante Resolución Exenta N°33975 de fecha 21 de enero de 2021.

Adicionalmente, en este mismo acto se solicitó a la empresa MVC Solar 36 SpA informar a esta Superintendencia fundada y detalladamente sobre la controversia presentada por la empresa Eactiva SpA.

3° Que mediante ingreso SEC N°104261, de fecha 25 de enero de 2021, la empresa distribuidora CGE S.A., dio respuesta al Oficio Ordinario N°6880, señalando lo siguiente:

"(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta CGE S.A. en relación a la controversia presentada por Eactiva SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) EA SF El Canelo_3, número de proceso de conexión 16719.

- i. *Con fecha 28 de septiembre de 2019, MCV Solar 36 SpA, propietario del PMGD Chequen, número de proceso 7398, ingresó la documentación que acreditaba que los terrenos donde se emplazaría la central, individualizando el polígono en el archivo georreferenciado 7398.kmz.*
- ii. *Con fecha 19 de octubre de 2020, EActiva SpA, propietario del PMGD EA SF El Canelo_3, número de proceso 16719, ingresa Solicitud de Conexión a la Red mediante formulario 3, junto con la documentación que acredita los terrenos donde se emplazaría la central, individualizando el polígono en el archivo georreferenciado [16719].kmz.*
- iii. *Con fecha 21 de octubre de 2019, CGE da respuesta a EActiva SpA, indicando, entre otras cosas, que no es posible aceptar la documentación en razón que el proceso comparte su polígono con la Solicitud de Conexión del proceso número 7398 Chequen vigente a la fecha.*

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Eactiva SpA tiene su origen en la observación por parte de CGE a la documentación que acredita los terrenos donde se emplazaría la central en relación con la superposición de parte de los polígonos con otro proyecto PMGD.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE no puede admitir a tramitación una solicitud que comparta total o parcialmente el Polígono de localización de una SCR previamente admitida. La imposibilidad para la empresa distribuidora, sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pudiere ejercer, de admitir un proceso de conexión que comparta polígono con SCR precedente, queda de manifiesto con la lectura del artículo 2-6, de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de Media Tensión de fecha Julio 2019, que textualmente señala:

"No podrá ser admitida a tramitación una SCR que comparta total o parcialmente el Polígono de localización de una SCR previamente admitida".

Por otro lado, CGE no puede descartar un proceso por indicaciones de un tercero respecto a inconsistencias en los terrenos ya acreditados. La imposibilidad para la empresa distribuidora, sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pudiere ejercer, de descartar un proceso de conexión por inconsistencias en la acreditación de terrenos, queda de manifiesto con la lectura de los artículos 2-7 y 7-6, de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión de fecha Julio 2019, que textualmente señala:

"La Empresa Distribuidora deberá verificar si el Interesado cumplió con los requisitos para iniciar la revisión de la SCR. En un plazo máximo de 10 días corridos, contados desde la recepción del formulario de presentación de SCR, la Empresa Distribuidora deberá notificar al Interesado si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo anterior. En caso de no cumplir con los requisitos, el Interesado tendrá un plazo de 5 días desde la notificación para subsanar la documentación omitida o incompleta, debiendo en tal caso la Empresa Distribuidora responder y manifestar su conformidad respecto a la nueva presentación dentro de un plazo de 10 días corridos y notificar a los Interesados del ingreso de una nueva SCR. En caso que el Interesado no subsane la presentación de la documentación emitida, o lo realice fuera de los plazos establecidos, deberá ingresar una nueva SCR"

"Los Interesados que hayan presentado su SCR con anterioridad a la publicación de la presente NT y que aún no hayan obtenido su ICC, deberán en un plazo no mayor a 60 días corridos desde la publicación de la presente NT, presentar la documentación indicada en literal b) de las exigencias mínimas del 'formulario de presentación de SCR' definido en Artículo 2-6. En un plazo máximo de 10 días corridos, la Empresa Distribuidora deberá notificar al Interesado si cumple o no con la información descrita anteriormente. En caso de no cumplir con los requisitos, el Interesado tendrá un plazo máximo de 10 días corridos desde la notificación para subsanar la documentación omitida o incompleta, debiendo en tal caso la Empresa Distribuidora responder y manifestar su conformidad respecto a la nueva presentación dentro de un plazo no mayor a 10 días corridos. En caso que el Interesado no subsane la presentación de la documentación emitida, o lo realice fuera de los plazos establecidos, deberá ingresar una nueva SCR."

En función de lo anterior, es la normativa la que define la oportunidad, procedimiento y plazos dentro de los cuales la distribuidora podría descartar una SCR, atendida la documentación presentada referente a los terrenos asociados con la SCR; documentación que en este caso, fue revisada y las exigencias normativas fueron cumplidas por el interesado en su oportunidad, satisfaciendo los requerimientos de entrada para una solicitud de conexión a la red.

A mayor abundamiento, la normativa no hace mención de una revisión posterior, ni tampoco entrega atribuciones de control a la distribuidora al respecto. Como distribuidora velamos porque el punto de conexión no sea modificado de modo de no alterar las condiciones de conexión y, en consecuencia, no afectar a procesos terceros, por lo que el desarrollador debe llegar al punto indicado en la SCR e ICC.

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- I. Ingreso documentación terrenos proceso 7398 Chequen.
- II. Ingreso formulario 3 y documentación terrenos proceso 16719 El Canelo 3.
- III. Respuesta a revisión de documentación proceso 16719 El Canelo 3.
- IV. Polígonos georreferenciados en formato KMZ.
- V. Comparación de polígonos”.

4° Que mediante ingreso SEC N°101415 de fecha 23 de diciembre de 2020, la empresa distribuidora MVC 36 Solar SpA, dio respuesta al Oficio Ordinario N°6880:

“(…) En conformidad al requerimiento de información hecho por esta Superintendencia en el Oficio Ordinario N°6.880 de fecha 4 de diciembre de 2020 (en adelante “Ord. N°6.880”), por medio de esta presentación venimos a presentar informe en relación a la controversia Caso Times N°1544037 (en adelante, la “Controversia” o la “Reclamación”) y al proceso de conexión referente al proyecto PMGD Chequén (en adelante, “Chequén”), tramitado bajo el N°7398 ante la empresa distribuidora COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A. (en adelante, “CGE”, “Distribuidora” o “Empresa Distribuidora”).

La Controversia presentada por EACTIVA SpA (en adelante, “Eactiva” o la “Reclamante”) se puede resumir principalmente en la pretensión de que esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, “SEC” o la “Superintendencia”) ordene que se deje sin efecto la observación realizada por la Empresa Distribuidora en el proceso de conexión N°16719 referente al proyecto PMGD El Canelo (en adelante, “Proceso de Conexión El Canelo”), tramitado por la Reclamante, por la que advierte una situación de superposición de polígonos con el proceso de conexión N°7398 que le antecede, referente al proyecto Chequén (en adelante, “Proceso de Conexión Chequén”).

Asimismo la Reclamante denuncia una supuesta infracción por parte de MVC 36 a lo dispuesto en el artículo 7-6 de la NTCO al no contar con una declaración jurada del propietario del predio donde se pretende emplazar el proyecto. Por medio del presente informe se dará cuenta de los reparos y observaciones que creemos deben ser tenidos presentes ante la controversia interpuesta por Eactiva, sin perjuicio de los cuales, y conforme a la nueva información tenida a la vista en el presente expediente administrativo, venimos en informar nuestra intención de desistimos del Proceso de Conexión Chequén debido a la aparente imposibilidad de concretar la construcción de Chequén en el predio indicado en su SCR. Lo anterior, debido a los términos del nuevo acuerdo adoptado por parte del propietario del predio, don Jaime Enrique Salazar Parraguez (en adelante, “Propietario”), con la empresa Eactiva que haría inviable la concreción del proyecto Chequén.

I. ANTECEDENTES

Según lo señalado en la Controversia, Eactiva presentó su Solicitud de Conexión en la Red (en adelante, “SCR”) referente al proyecto PMGD El Canelo (en adelante, “El Canelo”) el 19 de octubre de 2020. En ella habría acompañado la ubicación de la planta generadora con coordenadas geográficas del polígono de localización conforme a lo dispuesto en el artículo 2-6 de la NTCO en su literal a) numeral III.

Con fecha 21 de octubre de 2020, la Empresa Distribuidora habría entregado el resultado de la revisión de los antecedentes legales acompañados a la SCR indicando a la Reclamante que se advertía una superposición de polígonos con respecto a otro proceso de conexión -Proceso de Conexión Chequén- lo que va en contra de la normativa.

En este punto conviene tener a la vista lo dispuesto en el inciso final del artículo 2-6 de la NTCO en la cual se establece que **"no podrá ser admitida a tramitación una SCR que comparta total o parcialmente el Polígono de localización de una SCR previamente admitida"**.

Es a partir de dicha observación que Eactiva presenta la actual Controversia, en la cual lejos de negar la situación de superposición de polígonos advertida por la Distribuidora, la Reclamante la reconoce expresamente dando ella misma cuenta que actualmente existen dos procesos de conexión vigentes cuyos polígonos informados en sus respectivas SCR se contraponen.

II. EXISTENCIA DE UNA SUPERPOSICIÓN DE POLIGONOS ENTRE EL PROCESO DE CONEXIÓN CHEQUÉN Y EL PROCESO DE CONEXIÓN EL CANELO

Es el mismo Propietario del predio quien reconoce expresamente que la situación de superposición de polígonos, objeto de la presente controversia, es producto de que él habría realizado dos declaraciones juradas en las cuales entregó su autorización para emplazar dos proyectos de generación de energía fotovoltaica en el mismo inmueble de su propiedad denominado Chequén o Primera porción del predio del Fundo Chequén, inscrita a fojas 640 vta, número 992 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 1973.

Este antecedente consta en ambos procesos de conexión tramitados ante CGE, en los cuales se puede constatar la existencia de una primera declaración jurada realizada el 24 de septiembre de 2019 en la que autorizaba a MVC36 a construir el Proyecto PMGD en el inmueble de su propiedad, y más de un año después, el mismo Propietario realiza una segunda declaración jurada de fecha 19 de octubre de 2020 entregando similar autorización pero en esta ocasión a favor de Eactiva, lo que provocó inequívocamente la actual situación de superposición de polígonos correctamente advertida por la Distribuidora.

Todo lo anterior es ratificado por la propia declaración jurada acompañada por Eactiva, y suscrita por el Propietario, en la cual este último viene en revocar la declaración jurada previamente otorgada a MVC36.

Seguindo: Que, con anterioridad a la fecha de la presente declaración, firmé una Declaración Jurada brindando mi autorización para el emplazamiento en el inmueble de mi propiedad del PMGD denominado Chequén número de proceso de conexión 7398.

Por este acto, hago presente a la Compañía General de Electricidad Distribución y a quienes sea pertinente que vengo a revocar lo señalado en la Declaración Jurada otorgada que anteriormente otorgué al PMGD Chequén número de proceso de conexión 7398, dejándola sin efecto en todas sus partes y en consecuencia eliminándola del proceso eléctrico para todos los efectos legales.

2

De lo anterior se puede desprender que la situación de superposición de polígonos es producto directo del actuar del Propietario quien a pesar de haber mantenido negociaciones con MVC 36 durante este año para suscribir el contrato de arrendamiento comprometido por las partes, finalmente firmó un acuerdo con Eactiva sobre el mismo polígono que era objeto actualmente del Proceso de Conexión Chequén.

² Declaración Jurada, 19 de octubre de 2020 acompañada por Eactiva a su escrito de controversia

III. REPAROS A LO EXPUESTO POR EACTIVA

Eactiva denuncia que MVC 36 habría incurrido en una supuesta infracción al artículo 7-6 transitorio de la NTCO, particularmente respecto a su obligación de presentar ante la Empresa Distribuidora una declaración jurada del propietario del predio donde se emplazaría el proyecto. Esta imputación es falsa, pues de los mismos antecedentes entregados por la Reclamante, queda en evidencia que MVC 36 entregó oportunamente la declaración jurada de don Jaime Enrique Salazar Parraguez en cabal cumplimiento del artículo 7-6 de la NTCO.

En este mismo sentido debe hacerse presente ante esta Superintendencia que el caso presentado por la Reclamante sufre de una profunda contradicción al pretender señalar que MVC 36 no habría cumplido con acompañar la declaración jurada del propietario del predio conforme a lo dispuesto en los artículos 7-6 y 2-6 de la NTCO, al mismo tiempo que presenta reiterados antecedentes que, por una parte, reconocen la declaración jurada entregada previamente por don Jaime Enrique Salazar Parraguez a favor de MVC 36, y por otra, intentan dejar sin efecto la declaración jurada que dice no se existir en el Proceso de Conexión Chequén.

En consonancia con el error anteriormente advertido, Eactiva afirma en reiteradas partes de su presentación que el Proceso de Conexión Chequén carecería de una declaración jurada por parte del propietario del predio, afirmación que incurre en un importante error al constatar que dicha declaración sí fue realizada oportunamente por parte de don Jaime Enrique Salazar Parraguez a favor de MVC 36, y que la situación de la cual realmente trata la presente controversia es sobre el hecho que posteriormente el propietario del predio pretenda dejar sin efecto una declaración jurada previamente tramitada en otro proceso de conexión.

Hemos de señalar que MVC 36 sostuvo negociaciones con el Propietario a lo largo de este año para concretar los acuerdos alcanzados con respecto al arrendamiento de su predio para la construcción del proyecto Chequén, negociaciones que hoy se ven frustradas por los términos del contrato de arrendamiento acompañado a este expediente.

Cabe hacer presente que existieron demoras no imputables al PMGD respecto al desarrollo del proyecto Chequén debido, principalmente, a las diferentes irregularidades advertidas en el Proceso de Conexión Chequén, las cuales fueron objeto de dos controversias, una de las cuales se encuentra actualmente en curso, y en las cuales la SEC ordenó la suspensión de todos los procesos de conexión relacionados al alimentador El Canelo³.

IV. NUEVOS ANTECEDENTES Y DESISTIMIENTO DEL PROCESO DE CONEXIÓN N°7398

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, y en razón de los nuevos antecedentes acompañados a esta controversia que dan cuenta de la aparente imposibilidad de llegar a un acuerdo con el Propietario respecto del arrendamiento de predio en donde se encuentra proyectada la construcción del proyecto Chequén, es que venimos en señalar a la autoridad nuestra intención de desistarnos del proceso de conexión N°7398.

En razón de lo anterior, es que acompañamos a esta presentación una carta por la cual informamos a la Empresa Distribuidora nuestra intención de desistarnos del Proceso de

³ SEC, Ord. N°2553 de fecha 23 de marzo de 2020 y Ord. N°6316 de fecha 30 de octubre de 2020

*Conexión Chequén. Asimismo, adjuntamos el escrito por medio del cual realizamos nuestro desistimiento ante esta Superintendencia sobre el proceso de controversia **Caso Times N°1508954.***

En virtud de todo lo expuesto es que solicitamos a esta Superintendencia que:

- a) Que se ratifique las observaciones realizadas por CGE respecto de los antecedentes legales acompañados a la SCR presentada por Eactiva, en cuanto efectivamente existía en dicha fecha una superposición de polígonos por lo cual no era procedente admitir a tramitación dicha SCR.*
- b) Que declare la improcedencia de lo solicitado por Eactiva en cuanto a descartar el proyecto Chequén por la supuesta infracción del requisito del artículo 6-7 al carecer de una declaración jurada del dueño del predio donde se pretendía realizar tal PMGD."*

5° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Eactiva SpA en contra de CGE S.A., dice relación con las observaciones presentadas por la Empresa Distribuidora para dar admisibilidad a la SCR del PMGD EA SF El Canelo_3, por una supuesta superposición del polígono de emplazamiento de la central con otro proyecto, PMGD Chequén.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la tramitación de las SCR y la confección y revisión de los estudios técnicos.

Respecto a lo anterior, de acuerdo con el artículo 7° del Reglamento: ***"Las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros."*** Asimismo, dicho artículo señala que ***"para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, se deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan la realización de una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo a lo indicado en el artículo 16° del reglamento y lo estipulado en la NTCO (...)"***. (Lo resaltado es nuestro)

A su vez, la totalidad de los plazos dispuestos para la realización de los estudios, acordados entre el interesado y la empresa distribuidora, no podrá ser superior al plazo establecido para la emisión del Informe de Criterios de Conexión (ICC), el que según el artículo 16° sexies del Reglamento y el artículo 2-7 de la NTCO, es de cuatro meses contados desde la fecha en que la SCR comienza a ser evaluada.

Por otro lado, cabe señalar que la NTCO de julio de 2019 agregó una serie de requisitos para la presentación de las Solicitudes de Conexión a la Red por parte de los interesados en conectar PMGD. En este sentido, la letra a) del artículo 2-6 de la citada norma señala que la presentación de la SCR deberá contener, entre otros antecedentes, un ***"plano de situación (con coordenadas geográficas del Polígono de localización) y emplazamiento según el rol. Esto último en concordancia con el Título Habilitante del***

numeral b.I o b.II, según corresponda, que se señalan a continuación". (Lo resaltado es nuestro)

En complemento a esta disposición, las letras b.I y b.II del artículo 2-6 señalan que para iniciar la revisión de la SCR por parte de la empresa distribuidora, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

"b. Documentación para iniciar revisión de SCR.

- i. Para terrenos de propiedad privada: Título de dominio vigente del propietario del inmueble donde el proyecto estará emplazado, junto a copia de la cédula de identidad del propietario o del respectivo representante, acompañando la personería con la facultad de disponer del inmueble en caso de ser correspondiente. Además, debe adjuntar declaración jurada del propietario del inmueble en donde el proyecto estará emplazado que indique que brinda su autorización para el emplazamiento del PMGD en el inmueble de su propiedad, o bien, declaración jurada de la persona que, en su calidad de usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o en su defecto, en virtud de un contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno, indique que se encuentra habilitado para disponer del inmueble con el fin de que en él se desarrolle el proyecto.*
- ii. Para terrenos fiscales: Se debe acreditar el cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos: a. Ingreso solicitud de Concesión de Uso Oneroso u otro título de similar naturaleza que permita la utilización de los terrenos fiscales para el emplazamiento de los PMGD, de acuerdo a la normativa sectorial vigente. b. Validación Catastral 1 de la solicitud referida en la letra precedente."*

Asimismo, establece en dicho articulado que **no podrá ser admitida a tramitación una SCR que comparta total o parcialmente el Polígono de localización de una SCR previamente admitida.**

Adicionalmente, el artículo transitorio 7-6 "Exigencias para PMGD en proceso de conexión" hizo extensivo los nuevos requisitos antes citados a los proyectos que se encontraban en evaluación al momento de entrar en vigor la NTCO de julio de 2019, exigiendo para estos proyectos lo siguiente: *"presentar la documentación indicada en literal b) de las exigencias mínimas del "formulario de presentación de SCR" definido en Artículo 2-6"*, indicación según la cual el PMGD debe acreditar el derecho sobre la propiedad del terreno que va a ser utilizado para el desarrollo del proyecto, información que se entrega sobre un terreno específico, que determina el emplazamiento del proyecto, y que se estableció como requisito estricto para resolver las SCR en los alimentadores. **En caso de incumplimiento de lo anterior, como también en caso de presentar información incompleta o fuera de los plazos establecidos en dicho transitorio, los interesados deberán, para continuar con el proceso de conexión, ingresar una nueva SCR.**

Ahora bien, una vez enunciadas las normas pertinentes, corresponde señalar que esta Superintendencia ha constatado lo siguiente:

- i. Con fecha 28 de septiembre de 2019, MCV Solar 36 SpA, propietario del PMGD Chequen, número de proceso 7398, ingresó la documentación que acreditaba los terrenos donde se emplazaría la central, individualizando el polígono en el archivo georreferenciado 7398.kmz.*

- ii. El PMGD EA SF El Canelo_3 presentó su SCR con fecha 19 de octubre de 2020, adjuntando toda la información requerida conforme los requisitos establecidos en el artículo 2-6 de la NTCO, incluyendo las coordenadas del polígono de emplazamiento y la **declaración jurada firmada ante notario, de fecha 19 de octubre de 2020**. Al respecto, este Servicio ha constatado que el interesado ha suscrito el contrato de arrendamiento con el propietario del terreno en que se emplazará el proyecto.
- iii. Si bien existe una supuesta superposición del emplazamiento de los dos proyectos señalados anteriormente, se ha constatado, según la documentación entregada, que el propietario del emplazamiento, **con fecha 19 de octubre de 2020, dejó sin efecto y revocó la declaración jurada otorgada para el PMGD Chequén, declarando que no existe ninguna posibilidad de realizar el proyecto Chequén en su propiedad ni en aquel momento ni en el futuro**.
- iv. Por lo anterior, se constata que el PMGD Chequén perdió el derecho de uso de emplazamiento de manera previa a la presentación de la SCR del PMGD EA SF El Canelo_3, **por lo que la superposición del polígono no es efectiva**.
- v. Mediante Resolución Exenta N°33975, de fecha 21 de enero de 2021, esta Superintendencia declaró el desistimiento de la controversia presentada por la empresa MVC Solar 36 SpA en contra de CGE S.A, debido al *“desistimiento del interesado en continuar con la tramitación del proceso de conexión N°7398 del PMGD Chequén”*.

Luego, considerando el objeto de la controversia presentada por Eactiva SpA en contra de CGE S.A., y especialmente el desistimiento del proyecto PMGD Chequén, CGE S.A. deberá dar curso a la revisión de la SCR del PMGD EA SF El Canelo_3, considerando la fecha de ingreso de la solicitud para establecer su orden de revisión en el alimentador tráfagar, conforme se señalará en la parte resolutive.

RESUELVO:

1° Que ha lugar a la controversia presentada por la empresa Eactiva SpA, representada por el Sr. José Antonio Larraín Riesco, para estos efectos ambos con domicilio Avenida Apoquindo 3885, oficina 602, Las Condes, Santiago, en contra de CGE S.A., **solo en cuanto CGE deberá dar curso a la revisión de la SCR del PMGD EA SF El Canelo_3 considerando la fecha de ingreso de la solicitud para establecer su orden de revisión en el alimentador Trafalgar, por cuanto se ha constatado que no existe superposición de polígonos**.

2° Que, la empresa CGE S.A. tendrá **un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución** para revisar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 2-6 de la NTCO de la SCR del PMGD EA SF El Canelo y comunicar al interesado el resultado de su revisión, con copia a la casilla uernc@sec.cl, refiriendo en el asunto el caso times o número de resolución asociado.

3° Que, ante el desistimiento presentado por el PMGD Chequén y una vez revisada la validación de la SCR del PMGD EA SF El Canelo_3, se instruye a CGE S.A. comunicar a los interesados el orden de prelación de los procesos

de conexión, debiendo notificar de ello al resto de los PMGD que tengan Solicitud de Conexión a la Red vigente, que se encuentren conectados o que dispongan ICC vigente en el alimentador Trafalgar, **en un plazo no superior a 5 días hábiles de notificada la presente resolución**, con copia a la casilla uernc@sec.cl, refiriendo en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Asimismo, se instruye a CGE S.A. dejar sin efecto la medida provisional instruida en el Oficio Ordinario N°6880, de fecha 04 de diciembre de 2020, por lo que en el mismo plazo anterior señalado, deberá notificar al proyecto en evaluación, la continuidad de su Solicitud de Conexión a la Red, debiendo CGE S.A. dar respuesta en el plazo establecido en el reglamento, considerando dicho proceso suspendido en el transcurso de la tramitación de la presente controversia, contado desde la fecha de admisibilidad.

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ALEJANDRO LEMUS MORENO

Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)



HAM/JCS/JNS/EFV/JSF

Distribución:

- Nombre Empresa: Eactiva SpA.
Dirección: Avenida Apoquindo 3885, oficina 602, Las Condes, Santiago
Correo Electrónico: jalarrain@eactiva.cl ; mdiaz@eactiva.cl
- Nombre Empresa: Compañía General de Electricidad S.A.
Dirección: Presidente Riesco N°5561, piso 14. Comuna de Las Condes
Correo Electrónico: casillasec@cge.cl ; gavillalons@cge.cl ; wmortegar@cge.cl
- Nombre Empresa: MVC Solar 36 SpA.
Dirección: El Golf 40, piso 5, oficina 502, Las Condes, Santiago.
Correo Electrónico: codsanmartin@sun.co ; sportaluppi@agycia.cl
- DTIE.
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1544037/